San Andrés Isla, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	88-001-33-33-001-2020-00099-00
DEMANDANTE	Javier López Baldiris y otros
DEMANDADO	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0123-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros contra el auto admisorio de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto No. 00437-20 del 03 de diciembre de 2020, este operador judicial admitió la demanda por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, entre otros, contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:**

La Previsora S.A. Compañía de Seguros: manifiesta la recurrente que, la demanda en forma según la jurisprudencia del Consejo de Estado está precedida del cumplimiento de requisitos previos para demandar (art 161), del contenido del escrito de demanda (art 162) y de los anexos de esta (art 166 y 167), requisito procesal controlable en la admisión de la demanda.

Señala que, se requiere que dentro del escrito de la demanda se establezcan los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y determinados. Así pues, los hechos y las omisiones en que se fundan las pretensiones deben narrarse de manera individualizada y teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron respecto de los sujetos demandados, a fin de poder vislumbrar la relación deprecada y en virtud de la cual se reclaman las pretensiones.

Considera que, el apoderado de la parte demandante incluye a su representada la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de demandada dentro del presente medio de control, sin embargo, dentro de los hechos no hace referencia alguna a la participación de su representada en los hechos de los cuales se derivaron los daños reclamados en la demanda, ni se le imputa algún hecho, no manifestó si la vinculación a su representada se derivaba de un contrato de seguro contratado por alguna de las demandadas, menos aún se hizo mención a la existencia de una póliza de seguro, circunstancia que puede ser violatoria al derecho de defensa de su representada, toda vez que al no tener certeza del motivo de la vinculación no podrá ejercer una defensa concreta.

En ese sentido, no se entiende la razón en virtud de la cual se le haya vinculado como demandada directa ni por qué se depreca responsabilidad en cabeza de esta. Además, al no haber una identificación en los hechos de la demanda respecto de la

designación de su representada como demandada, no es procedente la admisión de la misma, por cuanto no se cumple con el requisito de identificar de manera clara los hechos en que se fundan las pretensiones respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, lo cual es un defecto que se debe subsanar.

Abona que, se tiene que la parte demandante tampoco aporta la prueba de la existencia y representación de su representada la Previsora S.A. Compañía de Seguros., al ser una persona jurídica, tal cual como lo exige el numeral 4 del artículo 116 del CPACA.

Por último, solicita reponer el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, notificado personalmente por correo electrónico el día 27 de abril de 2021, y en su lugar, inadmitir la demanda de reparación directa de la referencia, con el fin de que la parte demandante subsane el defecto expuesto anteriormente, e identifique de manera clara en los hechos de la demanda, la razón y el fundamento de la designación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Además, pide que, en caso de no ser subsanado dicho defecto, se desvincule del presente medio de control.

II. CONSIDERCIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 regula el recurso de reposición así:

> *"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Conforme la normatividad citada en precedencia el recurso de reposición procede contra la providencia contenida en el auto Sustanciación auto No. 00437-20 del 03 de diciembre de 2020, por la cual se admitió la demanda frente a varios, entres esos a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

De igual manera, puede decirse que el recurso de reposición fue presentando de manera oportuna, pues sentó a través del correo electrónico el día 30 de abril de 2021[1], pues la providencia recurrida le fue notificada a todas las partes el día 27 de abril de 2021.

Acorde al recurso de reposición propuesto, debe establecer este Juzgador si repone la decisión de admitir la demanda frente a la entidad la Previsora S.A Compañía de Seguros, por no tener ningún tipo de vínculo frente a los demandantes ni existir señalamiento alguno en su contra en los hechos demandados.

De la legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, en términos generales, como lo ha advertido el Consejo de Estado, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.[2]

Frente al tema de la legitimación en la causa, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha manifestado:

[1] Ver anexos 18 expediente digital

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33000-2015-00144-01(55205) Actor: CLÍNICA CHICAMOCHA EPS S.A. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

"Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado[3].

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa[4]. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

"Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas10. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (…)"[5]

Asimismo, se ha considerado por la jurisprudencia de lo Jurisdicción Contencioso Administrativa que, la legitimación en la causa ha sido definida como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente

[3]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356
[4] Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178).
[5] Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas y la obligación en cabeza de la demandada.

Resolución del caso:

Analizada la demanda (hechos y pretensiones), se observa que piden los demandantes se declaren responsable a las entidades Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a Sermedic IPS SAS y a la Compañía y a la Compañía de Seguros la Previsora S.A; de los perjuicios morales y materiales causados por la omisión, negligencia, impericia, imprudencia, culpa grave, culpa lata a los demandantes con ocasión a las lesiones causadas a la víctima el señor López Baldiris quien ingreso al Hospital Departamental Clarence Lynd Newball con mult9iples traumas debido accidente.

En la demanda se indicó que, *"DECLÁRESE MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL QUE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; SERMEDIC IPS SAS; COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A; REPRESENTADOS LEGALMENTE POR EL GOBERNADOR, POR EL SR. DIRECTOR, Y POR TODOS Y CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS SON, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES Y SOLIDARIAMENTE DE LOS PERJUICIOS MORALES, DAÑOS A LA SALUD Y MATERIALES SUFRIDOS POR JAVIER LÓPEZ BALDIRIS:"*

Por otra parte, se señaló que, *DEBIÓ ELABORASE UN DIAGNÓSTICO Y AL ADVERTIR QUE LA ENTIDAD NO CONTABA CON LOS RECURSO TECNOLÓGICOS- RESONANCIA MAGNÉTICA -NECESARIO INDISPENSABLE PARA CONOCER DE PRIMERA MANO LAS LESIONES CEREBRALES PADECÍA EL SR. LÓPEZ BALDIRIS*."

En los hechos de la demanda, señala que, *LA RESPONSABILIDAD POR LA FALLA MÉDICA, YA QUE HUBO NEGLIGENCIA O INEXPERIENCIA, O IMPERICIA O IRRESPONSABILIDAD, U OMISIÓN O IMPRUDENCIA, CULPA, CULPA GRAVE, CULPA LATA, VIOLACIÓN A TODOS LOS REGLAMENTOS DE LA CULPA POR PARTE DE LOS GALENOS*"[6]

Además, señala que "LA RESPONSABILIDAD POR LA FALLA MEDICA BACTERIA NOSOCOMIAL INDEFECTIBLEMENTE Y POSTERIORMENTE LA (PERDIDA DE CHANCE O PERDIDA DE OPORTUNIDAD DE RECOBRAR LA SALUD)" (…)" [7]

Así también, se afirma que, *"LA HISTORIA CLÍNICA REZA LO SIGUIENTES QUE UNA VEZ ELABORADO FÍSICAMENTE EL PACIENTE SE LE HICIERON EXÁMENES DE RIGOR Y DIAGNÓSTICO, DANDO CON CLARIDAD MERIDIANA MEDIANTE RAYOS X Y DIVERSO TAC QUE EL PACIENTE EN VIRTUD DE LAS LESIONES QUE PRESENTABA DEBÍA SER REMITO A UN HOSPITAL DE MAYOR NOVEL PARA QUE SE LE PRACTICARAN …" RESONANCIAS MAGNÉTICAS …. Y PODER SER VALORADO EFICIENTE Y CIENTÍFICAMENTE CUAL ERA EL PROCEDIMIENTO MEDICO A SEGUIR Y ELLO FUE ORDENADO EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019. PERO COMO SIEMPRE LAS AUTORIDADES MÉDICAS, PARAMÉDICAS Y ADMINISTRATIVAS DE SERMEDIC IPS SAS Y EL HOSPITAL, SACARON EVASIVAS RESPECTO A LOS GASTOS POR MEDIO DEL SOAT, CUANDO ESTE TIENE COBERTURA TOTAL CON LAS DIVERSAS ASEGURADORAS Y DEBIERON DE HABERLO ENVIADO DE MANERA INMEDIATA" (…)"*[8]

Obsérvense entonces, que en la demanda la parte actora hace unos señalamientos directos al Hospital de San Andrés Isla operado por en ese entonces por Sermedic IPS SAS y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, propietaria del centro hospitalario. No ocurre lo

[6] Ver anexos demanda folio 17 al 19 expediente digital
[7] Ver anexos 3 demanda folio 295 expediente digital
[8] Ver demanda folio 22 expediente digital

mismo con la aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros., simplemente se citan en la demanda para que respondan solidariamente y administrativamente a en razón a la cobertura económica que tengan la IPS Sermedic S.A. Siendo las expresiones de reproche dirigidas a la falla médica, negligencia, impericia imprudencia y violación a todos los reglamentos de la culpa por parte de los galenos y perdida de la oportunidad, sin que indique en la demanda cual fue la participación de la aseguradora, ni se demuestra, como lo indica el recurrente, la relación o el vínculo comercial o laboral en la prestación del servicio de salud dispensado a la directa afectada.

Adviértase que, al no estarse frente a una causal de rechazo de la demanda[9], procede su inadmisión, en el caso de estudio en tanto los demandantes no dan cumplimiento a las previsiones de los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA, pues no expresan con precisión y claridad lo que pretende la Previsora S.A. Compañía de Seguros:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para*

[9] "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Destaca el Despacho)

Por lo expuesto en precedencia, este dispensador judicial procederá a la inadmisión de la demanda frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, tal como lo prevé el artículo 170 del CPACA, otorgándole el término de diez (10) días a los demandantes, para que la subsanen:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer la decisión adoptada en el auto de sustanciación 00437-20 del 03 de diciembre de 2020, por lo cual se admitió la demanda respecto a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

SEGUNDO: En consecuencia, adicionase un inciso al numeral primero de la parte resolutiva del Auto de Sustanciación No. 00437-20 del 03 de diciembre de 2020, quedará así:

"ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa, interpuesta por señores Javier López Baldiris (afectado) actuando en mutuo propio y en representación de sus hijos menores Oriana milena López Suarez y Adriana Sofia López Suarez; Claudina Torres Simanca (compañera marital de carácter permite de la víctima; Sol Mary López hooker, Javier López Mercado, María del Carmen López Mercado, Betty

López Meza y Santiago López Escobar (hijos legítimos de la víctima, a través de apoderado judicial presentan demanda ordinaria de reparación directa en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sermedic IPS SAS.

Inadmítase la demanda frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros., por lo cual se concede el término de diez (10) días seguidos luego de la notificación de esta providencia, para que los demandantes la subsanen en sentido de expresar con precisión y claridad lo que pretenden de las Compañías Aseguradoras, además expongan los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

TERCERO: Manténgase la decisión recurrida en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ